

DOF: 03/03/2021

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento por el Rescate de México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG207/2020 emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG103/2021.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO", REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG207/2020 EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

#### GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>APN</b>  | Agrupación Política Nacional   |
| <b>Consejo General</b>  | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>CPEUM/Constitución</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>CPPP</b>   | Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos   |
| <b>Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género</b> | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas |
| <b>DEPPP</b>  | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos  |
| <b>DOF</b>  | Diario Oficial de la Federación  |
| <b>Estatutos</b>  | Estatutos vigentes de "Movimiento por el Rescate de México", aprobados mediante Resolución INE/CG207/2020.   |
| <b>INE/Instituto</b>  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instructivo</b>  | Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin   |
| <b>Junta General</b>  | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>LGPE</b>   | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>LGPP</b>   | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>MXRM</b>   | Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento por el Rescate de México"  |
| <b>Reglamento</b>   | Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce   |
| <b>TEPJF</b>  | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |

#### ANTECEDENTES

- I. **Aprobación Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN", identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- II. **Solicitud de Registro como APN.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP de este Instituto, la asociación de la ciudadanía denominada "MXRM", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como APN, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Covid-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.
- XI. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- XII. **Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. **Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.  
Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- XIV. **Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.

**XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS", identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.

Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.

**XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.

**XVII. Registro de MXRM como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la "RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA 'MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO'", con clave INE/CG207/2020, al tenor de lo siguiente:

#### **"RESOLUCIÓN**

**"PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Movimiento por el Rescate de México", bajo la denominación "Movimiento por el Rescate de México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Movimiento por el Rescate de México", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUMENTO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO*

*publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.*

*Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada " Movimiento por el Rescate de México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Dicha Resolución se publicó en el DOF el diez de septiembre de dos mil veinte.

**XVIII. Derechos y obligaciones como APN.** MXRM se encuentra registrada como APN, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.

**XIX. Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.** El catorce de octubre de dos mil veinte, se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Documentos Básicos, materia de la presente Resolución.

- XX. Notificación al INE.** Se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP el escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por los representantes legales de MXRM, mediante el cual comunicó la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa APN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- XXI. Requerimiento a MXRM.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó electrónicamente el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020, signado por el titular de la DEPPP, por el cual, se requirió a MXRM a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria relativa a la Convocatoria de la Asamblea Nacional de dicha APN, celebrada el tres de octubre de dos mil veinte, así como las constancias de los correos electrónicos con los cuales se dio a conocer la convocatoria en comento.
- XXII. Solicitud de prórroga.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de la DEPPP, se recibió el escrito, por medio del cual los representantes legales de MXRM, solicitaron se otorgase una prórroga de diez días hábiles para que estuvieran en posibilidad de dar respuesta a lo requerido mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020.
- XXIII. Otorgamiento de prórroga.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó electrónicamente el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/7803/2020, signado por el titular de la DEPPP, por el cual se otorgó la prórroga solicitada.
- XXIV. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la DEPPP recibió el escrito, por medio del cual los representantes legales remitieron la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas y adecuadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada APN, y señalan las precisiones que consideró pertinentes.
- XXV. Alcances al desahogo del requerimiento formulado** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la DEPPP el escrito signado por los representantes mencionados así como el correo electrónico, respectivamente, a través de los cuales en alcance a su escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, remitieron los textos definitivos de los documentos básicos modificados en medio impreso y magnético.
- XXVI. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MXRM, relativa a la acreditación de la celebración de su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- XXVII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MXRM. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

#### Constitucionales

- El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

#### Instrumentos Convencionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta

a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

## LGIFE

- El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que las APN prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## LGPP

- Conforme a lo dispuestos por el artículo 20, párrafo 1, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
- Por su parte, el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con documentos básicos.

## Resolución INE/CG207/2020

- La Resolución INE/CG207/2020 emitida por este Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en su punto PRIMERO determina el otorgamiento del registro a MXRM como APN, *"toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 22, numera 1, incisos a) y b), de la LGPP."*

*Acorde con el punto SEGUNDO, de la citada Resolución, dispone que MXRM deberá "(...) realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte."*

## II. Competencia del Consejo General

- La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIFE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este

Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

### III. Comunicación de las Modificaciones al INE

8. Conforme al artículo 8, numeral 1, del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso concreto el catorce de octubre de dos mil veinte se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 8, transcurrió del quince al veintiocho de octubre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, MXRM por conducto de sus representantes legales, presentó escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos. Por lo tanto, dicho APN dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

| OCTUBRE 2020  |               |   |               |               |                 |                 |
|---------------|---------------|---|---------------|---------------|-----------------|-----------------|
| LUNES         | MARTES        | MIÉRCOLES                                     | JUEVES        | VIERNES       | SÁBADO          | DOMINGO         |
|               |               | 14<br>Asamblea<br>Nacional<br>Extraordinaria* | 15<br>(día 1) | 16<br>(día 2) | 17<br>(Inhábil) | 18<br>(Inhábil) |
| 19<br>(día 3) | 20<br>(día 4) | 21<br>(día 5)                                 | 22<br>(día 6) | 23<br>(día 7) | 24<br>(Inhábil) | 25<br>(Inhábil) |
| 26<br>(día 8) | 27<br>(día 9) | 28<br>(día 10) NOT**                          |               |               |                 |                 |

\* Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

\*\* Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria MXRM.

### IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Este término se contabilizó a partir del tres de febrero de dos mil veintiuno, para concluir, el cuatro de marzo del mismo año. Considerando que MXRM remitió el último escrito relativo a la modificación de

los documentos básicos, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el dos de febrero del año en curso, por lo que el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

| FEBRERO 2021   |                        |                |                |                |                |                |
|----------------|------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| LUNES          | MARTES                 | MIÉRCOLES      | JUEVES         | VIERNES        | SÁBADO         | DOMINGO        |
| 1              | 2<br>Último<br>Alcance | 3<br>(día 1)   | 4<br>(día 2)   | 5<br>(día 3)   | 6<br>(día 4)   | 7<br>(día 5)   |
| 8<br>(día 6)   | 9<br>(día 7)           | 10<br>(día 8)  | 11<br>(día 9)  | 12<br>(día 10) | 13<br>(día 11) | 14<br>(día 12) |
| 15<br>(día 13) | 16<br>(día 14)         | 17<br>(día 15) | 18<br>(día 16) | 19<br>(día 17) | 20<br>(día 18) | 21<br>(día 19) |
| 22<br>(día 20) | 23<br>(día 21)         | 24<br>(día 22) | 25<br>(día 23) | 26<br>(día 24) | 27<br>(día 25) | 28<br>(día 26) |
| MARZO 2021     |                        |                |                |                |                |                |
| 1<br>(día 27)  | 2<br>(día 28)          | 3<br>(día 29)  | 4*<br>(día 30) |                |                |                |

\*Fecha límite que tiene el CG para emitir Resolución.

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de Documentos Básicos.

En este sentido, la suspensión afectaría la actividad de la autoridad relativa al análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las APN si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por MXRM, **tanto de manera original como de manera digital**, por lo que, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este

Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, aun y cuando podría sostenerse la suspensión del procedimiento.

## V. Normatividad interna de MXRM

### Estatutos

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 8, 16 al 21, 22, fracción I; 23 al 31, 35. Fracciones VI y X, 39, 40, 41, 44 y 45, fracción V, de los Estatutos vigentes de MXRM.

### VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MXRM, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Así, el artículo 15, numeral 4 del Reglamento, especifica que, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP. Dicho análisis se realizará en aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al

procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG207/2020.

#### **A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos**

##### Documentación presentada por MXRM

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MXRM, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

##### a) Documentos originales:

- Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte.
- Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM de ocho de septiembre de dos mil veinte.
- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de nueve de septiembre de dos mil veinte, firmadas por los Delegados Estatales.
- Acta de la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Primera Convocatoria de MXRM de catorce de octubre de dos mil veinte.
- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Segunda Convocatoria de MXRM, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.
- Listas de Asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Declaración de Principios aprobada por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Programa de Acción aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

##### b) Otros:

- Constancias de difusión de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, consistentes en fotografías digitales de la publicación en los estrados de la APN.
- USB que contiene archivos con extensión .doc y PDF de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Cuadros comparativos de la modificación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

### Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con el artículo 16 en relación con el artículo 22, fracción I, de los Estatutos vigentes de MXRM, la Asamblea Nacional es el órgano máximo de la APN MXRM, la cual está facultada, entre otras disposiciones, a modificar los Documentos Básicos de la APN:

**"Artículo 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:**

**I. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación;**

**(...)"**

De lo previsto en los artículos 8, 17, 18, 19, 20, 21, 39 y 45, fracción V de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres años y de manera extraordinaria cuando las condiciones así lo requieran;
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, como órgano convocante, deberá emitir la convocatoria por medio de su Presidencia;
- III. En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional se negara a convocar lo podrá hacer el Consejo Político Nacional, o por el veinticinco por ciento de sus personas afiliadas, tratándose de una sesión de carácter extraordinario.
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional deberá publicar la Convocatoria cuando menos con ocho días de anticipación por medio de uno de los diarios de mayor circulación nacional, deberá publicarse también en lugares visibles de la APN;
- V. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará;
- VI. La sesión de la Asamblea Nacional se instalará (quórum legal) con equivalente con veinte personas con derecho a voz y voto.
- VII. Si la Asamblea Nacional no pudiera realizarse por falta de quórum en la fecha, lugar y hora señalados en la primera convocatoria, se instalará por virtud de segunda convocatoria dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día, con el número de personas asistentes.
- VIII. El retiro de una parte de éstos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezcan, al menos, la cuarta parte de las personas asambleístas con derecho a voz y voto inicialmente presentes;
- IX. Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán integrados por una Mesa Directiva.
- X. La toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria;
- XI. Las resoluciones de la Asamblea Nacional aprobadas mayoría son inapelables, definitivas y de cumplimiento obligatorio para todas las personas afiliadas presentes, ausentes y disidentes;
- XII. En la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse los asuntos expresados previamente en la convocatoria.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por MXRM se obtiene lo siguiente:

#### **Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias**

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser el máximo órgano de la APN, a saber:

**"Artículo 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:**

**I. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación.**

**(...)"**

**(Énfasis añadido)**

De la documentación presentada por los representantes legales de MXRM, específicamente del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto a la propuesta de modificaciones, se señaló lo siguiente:

**"(...)**

**IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG207/2020.**

**Concluida la lectura se dio inicio al análisis y discusión del documento presentado, bajo la coordinación del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva encargada de conducir los trabajos.**

**Se concedió la palabra a todas las personas presentes que así lo**

**solicitaron, quienes apoyaron el documento o solicitaron que se tomaran en consideración sus propuestas.**

**Agotadas las intervenciones y elaborado el documento final con inclusión de las propuestas de las personas que así lo pidieron, se dio nuevamente lectura al mismo y se sometió a la decisión de la Asamblea.**

La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:

**Acuerdos:**

**1º "Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de "Movimiento por el Rescate de México" en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo A"".**

**2º Comuníquese lo anterior a la autoridad electoral en los términos de la Ley".**

(...)"

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es razonable que la Asamblea Nacional haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, pues ha ejercido las facultades establecidas en el artículo 22, fracción I de los Estatutos, disposición estatutaria que la prevé como el único órgano competente.

**Convocatoria**

15. Del análisis de la documentación presentada por MXRM, se advierte que el pasado ocho de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del MXRM expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Extraordinaria el catorce de octubre de dos mil veinte.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual consta que en el Punto Segundo del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18, 19 y 45, fracción V, de los Estatutos:

**"ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. (...)"**

**"ARTÍCULO 19. La convocatoria deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación por medio de uno de los diarios de mayor circulación nacional, deberá publicarse también en lugares visibles de la Agrupación y en dicha convocatoria se señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará."**

**"ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:**

(...)

**V.- Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y convocar a dicho órgano de manera extraordinaria cuando así lo considere conveniente, con la aprobación del Consejo Político Nacional o cuando éste órgano se lo solicite.**

(...)"

Énfasis añadido

En dichos preceptos estatutarios se prevé que, tratándose de una Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria, ésta debe ser convocada por la Comité Ejecutivo Nacional, o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. En caso de revocación de mandato del Comité Ejecutivo Nacional, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria para tal efecto un número equivalente al veinticinco por ciento del total de los afiliados.

Al respecto, cabe señalar que MXRM es una APN de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, por lo que se ciñó a la integración de los

órganos de representación que fueron validados al momento de obtener su registro como PAN.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual consta que en el Punto Segundo del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18 y 45, fracción V de los Estatutos, de la cual se verificó:

- Que la convocatoria la sesión relativa, fe convocada vía telefónica por la persona titulas de la Presidencia, tal como se desprende del texto del acta respectivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 45, fracción II de los Estatutos vigentes;
- El ocho de septiembre de dos mil veinte, se celebró la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se aprueba emitir la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Que a dicha sesión asisten las cinco personas integrantes de dicho Comité, por lo que fue aprobada por unanimidad, de conformidad con el artículo 40 de los Estatutos vigente.

En tal virtud, al aprobarse la convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional el ocho de septiembre de dos mil veinte, se cumple con el plazo de ocho días de anticipación que contempla los artículos 18, 19 y 45, fracción IV, de los Estatutos vigentes, ya que la Asamblea Nacional se celebró el catorce de octubre del mismo año.

**Contenido de la Convocatoria**

16. El artículo 19 de los Estatutos vigentes de MXRM, señalan que las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutarios deberán señalar el día, lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional determinó el orden del día bajo el cual sesionaría la Asamblea Nacional el ocho de septiembre de dos mil veinte correspondiente:

- La Asamblea Nacional Extraordinaria tendrá verificativo el 14 de octubre de 2020, en Lamartine número 341, Colonia Polanco V Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560, a las diez horas en primera convocatoria y dos horas más tarde en segunda.
- Que fue convocada con objeto de:

*"Orden del Día:*

*(...)*

*IV. Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*(...)"*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, resulta procedente que el Comité Ejecutivo Nacional, emitieran la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria y que en ella se determinó que se llevaría a cabo el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de reforma de los Documentos Básicos que rigen la vida interna de MXRM, en cumplimiento a los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG207/2020, para acatar lo ordenado en su Punto Segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los Lineamientos referidos.

#### **Publicación de la Convocatoria**

17. El artículo 19 de los Estatutos señala que la convocatoria deberá publicarse en un periódico de circulación nacional y en los lugares visibles de la APN, al menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea.

Cabe señalar que, si bien dicha norma estatutaria, señala que las convocatorias deberán publicarse tanto en un periódico de circulación nacional, así como en lugares visibles (estrados), dicho requisito se encuentra debidamente subsanado, ya que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria

fue hecha del conocimiento a las personas integrantes mediante notificación por estrados; para acreditar lo anterior se adjuntaron copias certificadas de las documentales siguientes:

- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de nueve de septiembre de dos mil veinte, firmadas por los Delegados Estatales; así como fotografías de la convocatoria ubicadas en los estrados estatales de la APN.

Por lo que, la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue publicada en los estrados en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, en donde la APN tiene presencia, con lo que se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo citado, ya que dicha convocatoria se publicó treinta y seis días antes de que se realizara la sesión de la Asamblea Nacional.

Vinculado a lo anterior, de no celebrarse la misma, bajo los Lineamientos ya analizados, MXRM corría el riesgo de incumplir con lo establecido en la Resolución INE/CG207/2020, que ordenó la modificación de los Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 16, 17, 18 y 20 de esa Resolución, y otorgó como plazo improrrogable para realizar dicha modificación (a más tardar el treinta de octubre de dos mil veinte), y así perder el registro como APN.

#### **De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional Extraordinaria**

18. En términos del artículo 21 y 26 de los Estatutos vigentes, para que la Asamblea Federal se considere válidamente constituida, deberá estar integrada con derecho a voz y voto todos por:

*"(...) los integrantes del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y los Delegados Estatales".*

Como se ha hecho mención, cabe señalar que MXRM es una APN de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, por lo que se ciñó a la integración de los órganos de representación que fueron validados al momento de obtener su registro como APN.

Por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria se desprende que la sesión se llevó a cabo en segunda convocatoria, a la cual asistieron ciento diecisiete (117) personas integrantes de un total de ciento sesenta (160) convocadas, lo que significa el setenta y tres punto doce por ciento (73.12%), de las personas acreditadas a asistir.

#### **De la conducción de la Asamblea Nacional Extraordinaria**

19. El artículo 24 de los Estatutos vigentes, señala que las sesiones de la Asamblea Nacional estarán coordinadas presididas por una Mesa Directiva, integrada de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 24.** Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán coordinados por una mesa directiva que tendrá la siguiente integración:

*I.- Una Presidencia, que la desempeñará la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

*II.- Una Secretaría, que la desempeñará la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.*

**III.- Las Vicepresidencias, Prosecretarías, Escrutadoras y Escrutadores que determine la convocatoria y que elija el pleno de la Asamblea.**

(...)"

(Énfasis añadido)

**"ARTÍCULO 45.** Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

**IV.- Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.**

(...)"

(Énfasis añadido)

En tal virtud, del acta se desprende que la integración de la Mesa Directiva quedó integrada con los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Emilio Andrés Mendoza Kaplan, Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz y José Luis Marmolejo García, para desempeñar los cargos de la Presidencia, Secretaría, Vicepresidencia y Prosecretaría, respectivamente, para que coordinaran formal y legalmente los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

#### **De la votación y toma de decisiones**

20. En el artículo 8 de los Estatutos vigentes, se determina que la toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos relativos al orden del día de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende lo siguiente:

"(...)

**IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-** En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG207/2020.

(...)

La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:

#### **Acuerdos:**

**1º "Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de "Movimiento por el Rescate de México" en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo A "".**

(...)"

Énfasis añadido

En tal virtud, en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se observa que los acuerdos se tomaron por votación unánime.

Al respecto, es importante señalar que cada uno de los Puntos de Acuerdo fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Documentos Básicos materia de esta Resolución.

#### **De la Comisión Legislativa**

21. Cabe señalar que en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende que en el Acuerdo V, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó por unanimidad el nombramiento de la Comisión Legislativa, misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende del original de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, la aprobación de la referida Comisión de Corrección Legislativa se encontraba contemplada en el punto V del orden del día.

#### **Conclusión del Apartado A**

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que MXRM dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 8, 16 a 30, 31, 35, fracciones VI y X; 39 a 41, 44 y 45, fracción V. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional Extraordinaria, asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones. Elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF,

en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de*

*verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."*

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se ajusta a los Estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son

aplicables para las APN.

**B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG207/2020**

23. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los documentos básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, la Resolución INE/CG207/2020 de este Consejo General, determinó:

#### **"RESOLUCIÓN**

**"PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Movimiento por el Rescate de México", bajo la denominación "Movimiento por el Rescate de México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.**

**SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Movimiento por el Rescate de México", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.**

*Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "**

*Movimiento por el Rescate de México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.*

(...)"

(Énfasis añadido)

#### **Versión final de los documentos básicos presentada**

24. Cabe señalar que, derivado del primer análisis realizado por la DEPPP al contenido de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, mediante el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020, se comunicó a los representantes de la APN diversas observaciones de documentación faltante, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En tal virtud, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes recibió el escrito, por medio del cual los representantes solicitaron una prórroga de diez días hábiles para desahogar correctamente el requerimiento formulado por la DEPPP. Misma que le fue otorgada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7803/2020.

Posteriormente, el nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, los Representantes entregaron en la DEPPP escritos signados por parte de los Representantes, que en alcance a su escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual remitieron los **textos definitivos** de los Documentos Básicos modificados en medio impreso y magnético.

**Cumplimiento a la resolución INE/CG207/2020**

25. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG207/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó MXRM, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en el considerando 16 de la citada Resolución.

Asimismo, cabe señalar que por lo que hace a la Declaración de Principios y Programa de Acción no se hizo señalamiento ni sugerencia alguna por este Consejo General respecto a su contenido, ya que los mismos cumplieron en la totalidad con lo señalado en el apartado V, numerales 15 y 16, del Instructivo.

**De los Estatutos**

26. Del análisis correspondiente en el Considerando 16, apartado c), de la Resolución INE/CG207/2020 se desprende lo siguiente:

- En relación con lo establecido en el apartado V, numeral 17, fracción I, inciso b) del Instructivo:

*"(...) cumple de manera parcial, ya que estipula en su artículo 5, párrafo cuarto la descripción del emblema y el color o que lo caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas Nacionales y de los Partidos Políticos Nacionales. Sin embargo, no se especifica el color que definirá el nombre de la agrupación, incluido en el emblema, circunstancia que deberá subsanarse."*

*(Énfasis añadido)*

La APN cumple con lo mandatado por este Consejo General, ya que adiciona un párrafo al artículo 5 texto del Proyecto de Estatutos en el cual se determina que: *"El color negro definirá el nombre de la Agrupación incluido en el emblema."*

Con dicho elemento se especifica el color que definirá el nombre de la APN, incluido en el emblema, así como de los elementos que lo componen, dando cumplimiento a lo transcrito.

- Respecto a lo establecido en el numeral 17, fracción IV, inciso a), del Instructivo, en relación con las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos, se observó:

*"En el artículo 22, fracción VIII, se prevé la remoción total o parcial de la integración de las Comisiones. Sin embargo, en los Estatutos únicamente se habla de la Comisión de Justicia, por lo que deberá aclarar en su caso, a qué otras Comisiones se refiere."*

*(Énfasis añadido)*

En cumplimiento a lo transcrito, MXRM adecuó la redacción de la fracción VII, del artículo mencionado, y estableció lo siguiente:

*"(...) Remover total o parcialmente a las personas miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Político Nacional o de la **Comisión de Justicia**, mediante mayoría simple de los presentes en sesión extraordinaria convocada para tal efecto. (...)"*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que al precisar que se trata sólo de la Comisión de Justicia se da cumplimiento a la observación.

Asimismo se señaló lo siguiente:

*"En el artículo 35, fracciones X y XI, se establece que el Consejo Político Nacional tiene las facultades de modificar los documentos básicos y el emblema, lema o los colores de la Agrupación. Sin embargo, conforme a los artículos 1, último párrafo y 22, fracciones I y II, esta facultad de modificación es exclusiva de la Asamblea Nacional, **por lo que se recomienda realizar la adecuación correspondiente.**"*

Al respecto, MXRM cumple, toda vez que en el proyecto de Estatutos, modifica las fracciones X y XI del artículo 35 y determina, que es facultad del Consejo Político Nacional **proponer** a la Asamblea Nacional la modificación o adecuación de los Documentos Básicos y el emblema, lema o los colores de la APN.

Por otra parte se determinó que:

*"En el artículo 44, fracción XII, en relación con los artículos 83, fracción VIII y 98 del Proyecto de Estatutos se estipula que el **CEN someterá a consideración de la Comisión de Justicia a las personas que sean meritorias de estímulos y/o reconocimientos**. Sin embargo, esta facultad no es una función que corresponda a un órgano de justicia intrapartidaria, por lo que, la agrupación deberá, en su caso subsanar dicha circunstancia."*

*(Énfasis añadido)*

En cumplimiento a lo anterior la APN, derogó la fracción VIII del artículo 83, que le concedía dicha facultad a la Comisión de Justicia, y modificó la fracción XII del artículo 44, para quedar de la manera siguiente:

- El Comité Ejecutivo Nacional **someterá** a la consideración del **Consejo Político Nacional** a las personas que sean meritorias de estímulos y/o reconocimientos.

Asimismo, se hizo el señalamiento siguiente:

*"En el artículo 52, fracciones III y IV, se establece el **procedimiento para elegir a la persona titular de la Presidencia, así como a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**. Sin embargo, conforme al artículo 40, el artículo 43, fracción III, no corresponde al procedimiento descrito en el primero, que señala que será propuesto por*

*Consejeros Nacionales. **Toda vez que se regulan dos procedimientos distintos, se deberá aclarar cuál de éstos persiste.**"*

*(Énfasis añadido)*

A efecto de aclarar el procedimiento descrito, de conformidad con el proyecto de Estatutos se homologa la redacción de los artículos 52, fracción III y 43, fracción III, estableciendo como requisito para ser elegible como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el ser postulada o postulado cuando menos por **cinco Consejeras o Consejeros Nacionales y/o personas titulares de las Presidencias Estatales**; por lo anterior, la APN cumple con la observación señalada.

Por otro lado, se observó lo siguiente:

*"El artículo 58 señala que **las Asambleas Estatales se integrarán por todas las personas miembros de la Agrupación en la entidad federativa de que se trate**. Sin embargo, el artículo 61 determina que **para celebrar las sesiones de dichas asambleas se requiere de un quórum de veinte miembros de la agrupación en la entidad**. Situación que deberá subsanarse para dar certeza a las personas afiliadas."*

*(Énfasis añadido)*

Respecto a las ambigüedades observadas, la APN modifica el contenido el artículo 58, para señalar que las personas afiliadas de la APN de la entidad federativa tendrán el derecho a asistir y participar en las Asambleas Estatales, mientras que en el artículo 61 se determina que para sesionar válidamente en Asamblea Estatal se requiere del cincuenta por ciento más uno, de las personas afiliadas de la APN en dicha entidad federativa, y en segunda convocatoria se podrá sesionar con un quórum de por lo menos un tercio de las personas afiliadas.

También se señaló que:

*"En el artículo 93 se estable que la persona titular de la Unidad de Transparencia se puede reelegir en su cargo, pero no establece la cantidad de veces que puede hacerlo, por lo que se recomienda señalarlo. De igual forma, establece que será designado por el Consejo Político Nacional. Sin embargo, dicha atribución no se encuentra en el artículo 35 que señala las funciones del mencionado órgano estatutario."*

La APN, cumple ya que en párrafo segundo del artículo 93 del Proyecto de Estatutos establece que podrá reelegirse hasta por un periodo adicional en el mismo cargo.

Finalmente, por lo se observó:

*En los artículos 114, fracción II; así como 118, fracción II, se establecen facultades de la Asamblea Nacional que no están contenidas en sus facultades del artículo 22; mismo caso lo contenido en el artículo 114, fracción III, que no se encuentra contemplada en el artículo 35 referente a las funciones del Consejo Político Nacional.*

Al respecto, dentro del proyecto de Estatutos, MXRM adiciona las fracciones IX y X al artículo 22, regulando lo señalado en los artículos 114, fracción II; así como 118, fracción II. Así mismo se adiciona la fracción XXIII al artículo 35, que regula lo señalado en el artículo 114, fracción III, por lo que da cumplimiento a lo observado.

- Respecto a otras inconsistencias encontradas en los Estatutos:

*"Se recomienda homologar el término de Agrupación, ya que en algunas partes del documento se refiere como asociación."*

MXRM, cumple con la recomendación, al sustituir las menciones "asociación" por "agrupación", y con ello evitar ambigüedades.

Por otro lado se estableció:

*"En el artículo 10, fracción III, se establece como parte del patrimonio de la Agrupación el **financiamiento público que se le otorgue conforme a la Ley**. Sin*

*embargo, las Agrupaciones Políticas Nacionales no reciben dicha prerrogativa, por lo que se sugiere eliminar este apartado."*

*(Énfasis añadido)*

En cumplimiento a lo anterior la APN, derogó dicha disposición.

Se realizó una observación respecto al quórum de las Asambleas Nacionales y Estatales en segunda convocatoria en los términos siguientes:

*En los artículos 26 y 61 se señala que, si las Asambleas Nacional y Estatales **no pudieran realizarse por falta de quórum** en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, **éstas se instalarán dos horas más tarde con el número de miembros asistentes**. Debe adecuarse la redacción para establecer que los órganos de gobierno pueden sesionar y tomar acuerdos, en segunda convocatoria, con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes, en lugar del número de miembros presentes. Ello, en virtud de que es necesario un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y personas afiliadas de la Agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes menor a la señalada.*

*(Énfasis añadido)*

A efecto de cumplir con lo transcrito, la APN, en los artículos 26 y 61 del Proyecto de Estatutos señala, en el primer artículo que para la instalación de una Asamblea Nacional en segunda convocatoria se requiere un quórum de por lo menos un tercio de las personas integrantes de ésta, y en el artículo 61 del mismo documento determina que, en el caso de las Asambleas Estatales, para sesionar válidamente en segunda convocatoria se requiere un quórum de por lo menos un tercio de las personas afiliadas de la APN en dicha entidad federativa.

De igual manera se observó, el contenido del artículo 81, de Estatuto vigente:

*"En el artículo 81 se establece quién puede convocar a la **Comisión de Justicia**. Sin embargo, **no se establecen las formalidades para su convocatoria**. Asimismo, se recomienda **homologar la denominación de este órgano**, ya que en el documento presentado se menciona a dicho órgano con diferentes acepciones: habla de una Comisión de Honor y Justicia, Comisión Nacional de Justicia y Comisión de Justicia."*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, MXRM adiciona al referido artículo 81, dos párrafos, y prevé que las sesiones de la Comisión de Justicia se llevarán a cabo con las formalidades siguientes:

- De manera ordinaria sesionará, al menos una vez al mes, sin necesidad de convocatoria, en el lugar y fechas que previamente determine por acuerdo de la mayoría de las personas que la integran, y
- De forma extraordinaria cuando sea convocada por la persona que la presida o por dos de sus miembros, para el desahogo de los asuntos que lo ameriten, así como para los que fueren sometidos a su conocimiento por acuerdo de cualquiera.
- Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria será enviada a las direcciones que sus miembros tengan registradas ante la propia Comisión.

Por otro lado, en el texto del proyecto de Estatutos se adecua la denominación de órgano de justicia interna para quedar como "Comisión de Justicia", otorgando así certeza en la integración y facultades de dicho órgano. Por lo anterior, la APN, cumple con lo señalado.

Así mismo se establece que:

*En el artículo 57 se hace mención a los numerales 1 y 2. Sin embargo, en dicho artículo no aparecen numerales, situación que deberá subsanarse.*

La referida observación, fue debidamente acatada en el proyecto de Estatutos, toda vez que, se adecua la referencia para señalar que se trata del artículo 59, el cual sí contiene numerales.

Finalmente se observa:

*"A lo largo del Proyecto de Estatutos, se utilizan indistintamente los **términos "miembros" y "afiliados"** de la agrupación, por lo que deberán homologarse dichas referencias, según sea el caso.*

*En el documento se observan alusiones al Instituto Federal Electoral o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley de Partidos Políticos, por lo **que se recomienda actualizar las citas conforme a la Legislación Electoral vigente.**"*

Derivado de que, MXRM modifica dichas inconsistencias toda vez que a el texto del proyecto de Estatutos, ya no hace alusión alguna a la palabra "miembro", salvo a aquellas que refieren a "Miembros Honoríficos" como una

distinción al derecho de afiliación. Así mismo, realizó la revisión correspondiente en cuanto actualizar las citas conforme a la Legislación Electoral vigente.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

### **Análisis respecto al cumplimiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.**

27. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, en específico en los artículos 442, numeral 1, inciso b) y numeral 2, así como 442 Bis, numeral 1, incisos a), b) y f) del último precepto señalado, las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran, el obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Del análisis correspondiente en el Considerando 16, de la Resolución INE/207/202, respecto al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se desprende lo siguiente:

*"Ahora bien, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes), atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, se vincula a la organización de la ciudadanía a adecuar la*

***redacción de sus Documentos Básicos a un lenguaje incluyente.***

*Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General el impacto normativo de la reforma a diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril del presente año.*

*Dentro de dichas reformas se modificaron diversas disposiciones que establecen los elementos mínimos de los Documentos Básicos que regulan la vida interna de los partidos políticos para considerarlos democráticos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de la LGIPE, las Agrupaciones Políticas Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en específico (conforme a la reforma señalada) será responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Por lo que, en este caso, se vincula a la organización a realizar las reformas para actualizar y armonizar sus Documentos Básicos y con ello dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto mencionado."*

*(Énfasis añadido)*

A efecto de lo anterior, la APN de manera general incorpora en sus Proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos la utilización de un lenguaje incluyente para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

### **Declaración de Principios**

Al respecto, la multicitada APN adiciona dentro de la fracción I, que corresponde al tema de Pronunciamientos, la disposición siguiente:

*"I.- Por el respeto, protección y garantía de las libertades individuales y de los Derechos Humanos, por la tolerancia y la inclusión, así como en contra de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y violencia política contra las mujeres en razón de género."*

*(Énfasis añadido)"*

A través de dicha adición, MXRM pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 37, numeral 1, incisos e) y f) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien se pronuncia en contra de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho postulado de la Declaración de Principios vigente, es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, toda vez que no establece mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos.

No basta con hacer explícitas dichas declaraciones, sino además se deben señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

## Programa de Acción

- a) Por lo que hace al proyecto reformado el Programa de Acción, dentro del apartado que corresponde al tema "POR EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA DEMOCRACIA", se adiciona una redacción, que a la letra dice:

***"Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus personas afiliadas los valores democráticos y contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables."***

*(Énfasis añadido)*

Si bien, la APN señala que difundirá permanentemente entre sus personas afiliadas los valores democráticos y contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género. Es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, toda vez que, no establece mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos.

No basta con hacer explícitas tales declaraciones, además se deben señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando la modificación es procedente, el cumplimiento al Decreto es parcial.

## Estatutos

Por lo que hace al texto del Proyecto de las modificaciones a los Estatutos presentados por MXRM, se desprende la adecuación de los artículos 2, fracción II; 3; y 14, fracción VIII, que dada la relevancia de su contenido, esta autoridad electoral considera pertinente citarlas:

**"ARTÍCULO 2.- (...)**

***II.- Impulsar la más amplia participación ciudadana y que los derechos políticos electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de las disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables.***

*(...)"*

**"ARTÍCULO 3. La Agrupación promoverá la tolerancia, pluralidad e inclusión, así como todo tipo de acciones afirmativas en beneficio de la dignidad humana y del respeto de los derechos de las personas; no acepta y, por tanto, combatirá cualquier forma o práctica de discriminación o violencia por razón de género, raza, cultura, lengua, edad, origen, preferencia sexual, ideología, religión o cualquiera otra."**

**"ARTÍCULO 14. Las personas afiliadas de la Agrupación tendrán las siguientes garantías y derechos:**

*(...)*

***VIII.- Votar y ser votada o votado para ocupar puestos de dirección, ejecución o representación, así como en las diversas comisiones de la Agrupación, mediante los procedimientos señalados en estos Estatutos y en la convocatoria respectiva.***

***Los derechos políticos- electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de las disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables.***

*(...)"*

En consecuencia, a través de los preceptos citados, la APN pretende acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Si bien es cierto que la APN determina en su norma estatutaria diversas disposiciones relativas a la integración de órganos de dirección que tienen como fin coadyuvar con dicha tarea.

Sin embargo, si bien, tiene mecanismos claros, aún debe profundizar en los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, se exhorta a MXRM a ser más exhaustiva en el cumplimiento del Decreto.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que se acompañan como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS a la presente Resolución.

## Modificación de los Documentos Básicos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación

28. Para el caso concreto, dado que las modificaciones a los Documentos Básicos corresponden a reformas en la redacción de los documentos, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y, en el caso de los Estatutos, a diversas modificaciones de carácter interno, en ejercicio del principio de autoorganización de las APN.

En consecuencia, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentados por MXRM, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, de la manera siguiente: en primer lugar, se revisarán los cambios que corresponden a la Declaración de Principios; posteriormente, se analizará el Programa de Acción y, finalmente, se elaborará el estudio de las modificaciones de los Estatutos. Cabe señalar, que dicho análisis se aborda desde dos perspectivas: de **forma** (para los 3 documentos) y de **fondo** (para los Estatutos).

### Declaración de Principios

#### Modificaciones de forma

29. Por lo que hace a las modificaciones de forma en la Declaración de Principios, se observan las que se transcriben a continuación:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, por ejemplo:

| VIGENTE   | MODIFICACIÓN   |
|---|--|
| MOVIMIENTO POR RESCATE DE MÉXICO, como Agrupación Política Nacional, se asume como una organización de ciudadanas y ciudadanos mexicanos con el compromiso y finalidad de expresar y encauzar las grandes aspiraciones de la sociedad para impulsar, a través de su participación activa, (...)   | MOVIMIENTO POR <i>EL</i> RESCATE DE MÉXICO, como Agrupación Política Nacional, se asume como una organización de ciudadanas y ciudadanos mexicanos con el compromiso y finalidad de expresar y encauzar las grandes aspiraciones de la sociedad para impulsar, a través de su participación activa, (...)  |
| 3.- Somos una Agrupación Política Nacional comprometida con la voluntad del pueblo como principio y sustento de la organización política de la sociedad en el Estado, que se opone al autoritarismo y (...); que no acepta apoyos económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros, de ministros de culto, de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquier otro origen cuya procedencia prohíban las leyes correspondientes. | 3.- Somos una Agrupación Política Nacional comprometida con la voluntad del pueblo como principio y sustento de la organización política de la sociedad en el Estado, que se opone al autoritarismo y (...); que no acepta apoyos económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros, de ministros de culto, de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquier otro origen cuya procedencia <b>prohíban</b> las leyes correspondientes. |

Tales modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora a lo largo del texto del Proyecto de Declaración de Principios, el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, entre las que encontramos:

| VIGENTE  | MODIFICACIÓN  |
|--|---|
| V.- Por una economía que permita el crecimiento y la participación de todos en sus beneficios. | V.- Por una economía que permita el crecimiento y la participación de <b>todas y todos</b> en sus beneficios. |

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

#### Programa de Acción

**Modificaciones de forma**

30. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Programa de Acción, se observa lo siguiente:

- a) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, las cuales son visibles a lo largo del proyecto de Programa de Acción, entre las que encontramos:

| VIGENTE  | MODIFICACIÓN  |
|--|---|
| El punto de encuentro de nuestros afiliados debe ser la convicción democrática y la búsqueda de soluciones a las más profundas aspiraciones del pueblo mexicano por un país sin pobreza, sin desigualdad, con seguridad y acceso al trabajo  | El punto de encuentro de nuestras <b>personas</b> afiliadas debe ser la convicción democrática y la búsqueda de soluciones a las más profundas aspiraciones del pueblo mexicano por un país sin pobreza, sin desigualdad, con seguridad y acceso al trabajo.  |
| - Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus afiliados los valores democráticos consagrados en la Constitución (...).   | - Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus <b>personas</b> afiliadas los valores democráticos <b>y contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género</b> consagrados en la Constitución (...)  |
| - Reconocemos la urgencia de construir una sociedad incluyente e igualitaria, por lo que emprenderemos acciones de difusión y foros de discusión que contribuyan a la generación de un ambiente de respeto hacia todos los mexicanos, sin distingos de género, raza, religión o situación económica. | - Reconocemos la urgencia de construir una sociedad incluyente e igualitaria, por lo que emprenderemos acciones de difusión y foros de discusión que contribuyan a la generación de un ambiente de respeto hacia <b>todas las mexicanas y</b> todos los mexicanos, sin distingos de género, raza, religión o situación económica. |

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Programa de Acción presentado.

Aunado a que se utilizan genéricos para con ello, contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, observó en el proyecto de referencia, al agregar nuevas políticas públicas a las ya establecidas por la APN son vinculantes para lograr la consecución del objeto de éstas, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la LGPP.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

**De los Estatutos****Modificaciones de forma**

31. Por lo que hace a las modificaciones de forma en los Estatutos de MXRM, se desprenden las siguientes clasificaciones:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud.
- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y

sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

Es preciso señalar que dentro del texto se suprimieron y adicionaron diversos párrafos e incisos y artículos completos, así mismo se cambiaron diversos artículos de posición en el mismo. por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así

como términos genéricos con los cuales se busca que la APN, a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. Evitando así, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del texto de los Estatutos presentados.

### Modificaciones de fondo

32. En relación con las modificaciones de fondo, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; así como aquellas que se realizan en concordancia con las mismas, por lo que, atendiendo al contenido de Éstas, se observan, de entre las más sobresalientes, las siguientes:
- En el artículo 19, señala que la convocatoria a la Asamblea Nacional deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación mediante su fijación en lugares visibles en las sedes nacional y estatales.
  - En los artículos 27 y 62, se prevé que cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de quien convoque, podrá celebrarse la Asamblea Nacional y las Estatales a través de cualquier medio o plataforma de comunicación electrónico o digital que comprenda transmisión de vídeo y voz en tiempo real y permita la interacción de las personas participantes.
  - En el artículo 81, se deroga la fracción IV, que establecía como facultad de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia, el convocar para el desahogo de los asuntos de su competencia en el ámbito de sus facultades.

Bajo el principio de autoorganización y de libre autodeterminación dichas modificaciones, vinculadas con todas las que se realizan en el proyecto de Estatutos, no contradice el marco legal y constitucional de las APN toda vez que, en términos generales los artículos citados contienen disposiciones que regulan su operatividad interna.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

33. Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

### Conclusión del Apartado B

34. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN MXRM precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
  - II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
  - III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplía la integración de sus órganos estatutarios;
  - IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
  - V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

### Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

35. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 22 y 25 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobados en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que en cuatro, tres y treinta y un fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

### **Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

36. Tomando en consideración las modificaciones presentadas por la APN MXRM, tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente requerirle nuevamente para que realice las modificaciones a todos sus Documentos Básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia

política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

En este tenor, esta autoridad electoral considera pertinente dar acompañamiento, en este caso a las APN, para comprender de una manera integral y sensibilizar a las mismas sobre la reforma para el efecto de cumplir con la misma; por lo que, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, brindará capacitación sobre el tema.

37. En razón de los considerandos anteriores, esta autoridad electoral precisa que en el resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG207/2020, se apercibió a la APN que, en caso de no cumplir con las modificaciones a los Documentos Básicos, el Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida de registro como APN. Si bien es cierto que la APN que nos interesa no acató a cabalidad con las modificaciones derivadas el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí realizó algunas modificaciones que demuestran la intención de dar cumplimiento; por lo que esta autoridad electoral estima conveniente requerir de nueva cuenta y brindar la capacitación necesaria en materia del Decreto, a efecto de no hacer efectivo el apercibimiento y otorgarles un plazo razonable para dar cumplimiento. Para lo cual, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

38. Conforme a los considerandos expuestos, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; en relación con los artículos 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, y 42, numeral 8, de la LGIPE; en lo ordenado por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG207/2020, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la LGIPE, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de MXRM, conforme al texto final presentado, en cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020, así como en ejercicio de su autoorganización.

**SEGUNDO.** En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de la APN MXRM a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de MXRM para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102\\_15\\_rp\\_5\\_3.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_rp_5_3.pdf)

---